

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO Tuluá – Valle

J02lctotulua@cendoi.ramaiudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Elcy Yusty Muñoz

Demandado: Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

Radicación: 76-834-31-05-002-2024-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

Tuluá, 08 de febrero de 2024

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) 4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado", al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de las pruebas y anexos de la demanda con los aportados, se inobserva que se haya aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., razón por la cual se hace necesario que se aporte dicho documento, de conformidad con lo establecido en la norma señalada en precedencia.

De otra parte, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que "(...) <u>el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de <u>subsanación.</u> El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial <u>inadmitirá</u> la demanda", así las cosas, al verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.</u>

Aunado a lo anterior, se evidencia en el poder aportado por la parte demandante (visible a folio 29 del archivo No. 002 del expediente digital) que se le ha facultado para iniciar demanda ordinaria laboral de única instancia, y las pretensiones y cuantía de la demanda estudiadas por este Despacho Judicial van encaminadas a un proceso ordinario de primera instancia, razón por la que se le **INSTA** a la profesional del derecho para que corrija dicha anomalía.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Elcy Yusty Muñoz

Demandado: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Radicación: 76-834-31-05-002-2024-00017-00

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora ELCY YUSTY MUÑOZ a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAJRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dfa0afa00e68cc961fe37852743533f34735d763fed06a473546950cf573e4c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica